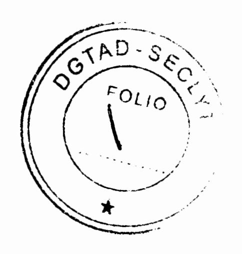


2825-J-2013



G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Proyecto de ley

Número: INLEG-2013-06550714- -AJG

Buenos Aires, Viernes 15 de Noviembre de 2013

Referencia: Proyecto de Ley EE N° 06433771-MGEYA-SSJUS-13

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 79 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79.- Cuidar vehículos sin autorización legal. Quien ofrece o ejecuta, exigiendo o no retribución, el cuidado o estacionamiento o limpieza de vehículos en la vía pública, sin permiso de la autoridad competente; y/o quien realiza ademanes inequívocos para guiar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin autorización legal; y/o quien reserve un espacio o lugar para estacionamiento fuera de aquellos habilitados por la autoridad pública, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto o multa de doscientos ($ 200) a dos mil ($ 2.000) pesos.

Cuando exista previa coordinación y/u organización, la sanción se eleva al doble para quienes de cualquier modo participen en la misma.

La sanción se eleva al triple para los organizadores o jefes de la organización."

Artículo 2°.- Incorpórese el artículo 79 bis a la Ley N° 1472, bajo el nomen iuris "Limpiar vidrios y otros elementos sin autorización legal", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79 bis.- Limpiar vidrios y otros elementos sin autorización legal. Quien ofrece limpiar o limpia vidrios, chapa patente, faroles, faros o cualquier parte de un automotor que se encuentre detenido momentáneamente de acuerdo al tráfico o las señalizaciones viales existentes en el lugar, ya sea este accionar en forma gratuita, onerosa o a cambio de una retribución voluntaria, sin la debida autorización legal, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto o multa de doscientos ($ 200) a dos mil ($ 2.000) pesos.

Cuando exista previa coordinación y/u organización, la sanción se eleva al doble para quienes de cualquier modo participen en la misma.

La sanción se eleva al triple para los organizadores o jefes de la organización."

Artículo 3°.- Incorpórese el artículo 113 ter a la Ley N° 1472, bajo el nomen iuris "Conducir moto rodado o ciclo rodado dentro del área determinada sin habilitación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 113 ter.- Conducir moto rodado o ciclo rodado dentro del área determinada sin habilitación. Quien conduzca un moto rodado o ciclo rodado con acompañante los días hábiles desde las 10:00 hasta las

16:00 horas, dentro del área que la autoridad de aplicación en materia de tránsito establezca como microcentro, será sancionado con una multa de un mil ($ 1.000) a cuatro mil ($ 4.000) pesos."

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 25 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- Extensión de las sanciones. Las sanciones no pueden exceder:

Trabajos de utilidad pública, hasta noventa (90) días. Multa, hasta pesos cien mil ($ 100.000). Arresto, hasta sesenta (60) días, excepto en lo dispuesto en Libro II, Título I, Capítulo III y el Título V en los que no puede exceder los noventa (90) días. Clausura, hasta ciento ochenta (180) días. Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V. Prohibición de concurrencia hasta un (1) año, excepto en las contravenciones estipuladas en el Libro II, Título IV "Protección de la Seguridad y la Tranquilidad", Capítulo II "Espectáculos Artísticos y Deportivos", en que no puede exceder de los dos (2) años. Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros.

Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses."

Artículo 5°.- Incorpórese el artículo 36 bis a la Ley N° 1472, bajo el nomen iuris "Prohibición de concurrencia", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36 bis.- Prohibición de concurrencia. Esta sanción deberá ser impuesta al contraventor/a cuando sea condenado/a por alguna de las contravenciones contenidas en el Libro II "Contravenciones", Título IV "Protección de la Seguridad y la Tranquilidad", Capitulo II "Espectáculos Artísticos y Deportivos."

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 42 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Prescripción de la acción. La prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años de cometido el hecho o de la cesación de la misma si fuera permanente."

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 43 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Prescripción de la sanción. La prescripción de la sanción será a los dos (2) años de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si esta hubiera empezado a cumplirse."

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 44 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la fijación de la audiencia de juicio, por el dictado de la sentencia de primera instancia, por el dictado de la sentencia de segunda instancia o por la rebeldía del imputado. En todos los casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción."

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 45 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45.- Suspensión del proceso a prueba. No resulta aplicable en el proceso contravencional, la suspensión del proceso a prueba."

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 46 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46.- Condena en suspenso. No resulta aplicable en el proceso contravencional, la aplicación de la condena en suspenso.”

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 73 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73.- Violar clausura. Quien viola una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial es sancionado/a con cinco mil ($ 5.000) a veinte mil ($ 20.000) pesos de multa o arresto de cinco a veinte días.”

Artículo 12.- Incorpórese el artículo 73 quater a la Ley N° 1472, bajo el nomen iuris “Incumplir medidas restrictivas”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73 quater.- Incumplir medida restrictiva. Quien incumple, violenta o transgrede una medida restrictiva del artículo 18 de la Ley N° 12 es sancionado/a con doscientos (200) a diez mil (10.000) pesos de multa o cinco (5) a diez (10) días de arresto.”

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 78 de la Ley N° 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 78.- Obstrucción de la vía pública. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.

En el caso de que en la obstrucción los manifestantes cubrieran su rostro, o parte del mismo, con cualquier elemento apto para ello y con el objeto de evitar ser individualizado por la autoridad, o portare de modo intimidante palos, cadenas, bastones, fierros o cualquier tipo de arma no convencional, excepto que ello obedeciera a motivos religiosos, culturales, étnicos o sanitarios, se elevará la sanción al triple.

El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.”

Artículo 14.- Incorpórese el artículo 40 bis a la Ley N° 12, bajo el nomen iuris “Medidas restrictivas”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40 bis.- MEDIDAS RESTRICTIVAS. El Fiscal, cuando las circunstancias del caso y las características de la infracción, o el peligro o daño que pudiese surgir de la conducta contravencional investigada lo ameriten, podrá requerir al Juez la adopción durante el proceso de las siguientes medidas restrictivas.

a- La prohibición de concurrencia a determinados lugares o sus adyacencias o de comunicarse o tomar contacto con determinadas personas; siempre que no se afecte el derecho de defensa.

b- La obligación de presentarse en oficinas o dependencias públicas, o de bien público, en días y horas determinados en las condiciones en que se le fijen.

El incumplimiento de las medidas descriptas será tomado como causal de aprehensión que en caso de ser confirmada por el juez actuante deberá celebrar la audiencia en los términos del artículo 46 y dictar sentencia en las setenta y dos (72) horas siguientes conforme la infracción al artículo 73 quater del Código Contravencional.”

Artículo 15.- Modifíquese el artículo 335 de la Ley N° 2303, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 335.- Restitución. Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva o la obligación de poner las cosas a disposición de quien corresponda.

Las cosas secuestradas de propiedad del/la condenado/a podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

En los casos de usurpación de inmuebles, el juez a pedido del damnificado, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, deberá fijar y llevar a cabo dentro de las setenta y dos (72) horas, una audiencia con todas las partes -la cual presidirá y que deberá ser grabada en forma audiovisual bajo pena de nulidad-, la cual una vez comenzada podrá ser suspendida por el juez, por un lapso que no podrá exceder los cinco (5) días.

Las partes deberán asistir a dicha audiencia con toda la prueba que crean necesaria para probar la verosimilitud de su derecho debiendo el magistrado resolver en forma inmediata restituir el inmueble o mantener la situación de hecho pudiendo para cada caso establecer una caución.

La incomparecencia de una de las partes no suspenderá la audiencia ni la obligación del Juez de resolver en forma inmediata sobre la cuestión planteada.

Tampoco obstará a la continuidad del proceso el hecho de que alguna de las partes no se presente a la audiencia antes mencionada.

La medida adoptaba en la audiencia será apelable al solo efecto devolutivo."

Artículo 16.- Deróguese el artículo 82 de la Ley N° 1472.

Artículo 17.- Modifíquese el artículo 1.3.3 de la Ley N° 451, Sección 1°, Capítulo III, bajo el nomen iuris "Ruidos molestos y vibraciones", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.3.3.- RUIDOS MOLESTOS Y VIBRACIONES. El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el que se produzcan ruidos molestos y/o vibraciones, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, es sancionado con multa de doscientas (200) a diez mil (10.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación y/o decomiso de los elementos que fueran su fuente de producción.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación y/o realizar trabajos comunitarios.

Cuando un establecimiento industrial o comercial o recreativo registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que ponga en funcionamiento actividades, equipos con orden de cese o clausura en vigor, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

DGTAD - SECLYT
FOLIO
2

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que ponga en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos y/o vibraciones, que no cuentan con habilitación correspondiente, y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión de ruido y/o vibraciones, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas.

No constituye falta el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que la actividad resulte actividad cultural promovida por el Estado."

Artículo 18.- Incorpórese el artículo 4.2.5 a la Ley N° 2148, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Prohíbase la circulación de moto rodado o ciclo rodado con acompañante los días hábiles desde las 10:00 hasta las 16:00 horas dentro del área Microcentro, la cual está comprendida por el perímetro conformado por las calles y avenidas dentro de Córdoba, Carlos Pellegrini, Leandro N. Alem y Bernardino Rivadavia, con exclusión de la Avenida Corrientes, Diagonal Roque Sáenz Peña y arterias perimetrales.

Dispóngase la obligatoriedad de uso en los días y horarios consignados de casco y pechera, dispuesto por la autoridad de aplicación."

Firma válida
Digitally signed by MONTENEGRO GUILLERMO TRISTAN
Date: 2013.11.15 14:56:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

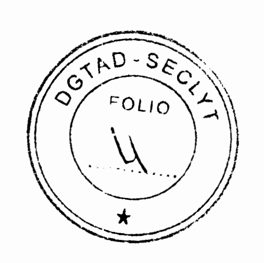
Montenegro guillermo
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Firma válida
Digitally signed by RODRIGUEZ LARRETA HORACIO ANTONIO
Date: 2013.11.15 15:30:24 GFT
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Firma válida
Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2013.11.15 16:59:38 GFT
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MAURICIO MACRI
Jefe de gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Mensaje

Número: MEN-2013-97-AJG

Buenos Aires, Viernes 15 de Noviembre de 2013

Referencia: Mensaje de Elevación Proyecto de Ley EE N° 6433771-MGEYA-SSJUS-13

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside a fin de remitir, para su consideración y tratamiento, un proyecto de Ley mediante el cual se propicia reformar diversos ordenamientos punitivos de fondo y procesales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de lograr una mejor política pública para el control de las contravenciones y delitos.

Conforme ello, el proyecto de Ley en cuestión prevé modificar, en cuanto a normas de fondo, la Ley N° 451, "Código de Faltas", como así también, la Ley N° 1.472, "Código Contravencional". Por otra parte, y en lo relativo a normativa procesal o de forma, se proponen modificaciones a la Ley N° 12, "Código Procesal Contravencional" y a la Ley N° 2.303, "Código Procesal Penal", todos con vigencia en el ámbito de esta Ciudad.

En primer término, se propone modificar el artículo 79 del ordenamiento contravencional, previendo sancionar no sólo el ofrecimiento sino también la ejecución del cuidado, estacionamiento o limpieza de vehículos en la vía pública, con el objeto de controlar a los grupos y organizaciones que se dedican ilegítimamente a usar el espacio común, para lo que se requiere incriminar también a aquellos que pretenden guiar el estacionamiento o la reserva de espacios para estacionar sin autorización legal.

El agravamiento de conductas por participar en calidad de organizador, demuestra a criterio del Poder Ejecutivo la importancia y la necesidad de regular esta materia que genera alarma social y verdadera expropiación de la vía y el espacio públicos, a favor de organizaciones que ven en esta actividad ganancias y privilegios que no deberían ostentar.

La seguridad pública debe ser construida como un conjunto de medidas que acompañen no sólo la esfera del ordenamiento penal, sino también el segmento contravencional.

Por ello, se propone incorporar a la Ley N° 1.472, como artículo 79 bis, la figura de limpiar vidrios o cualquier parte de un automotor sin autorización legal, para aquellas acciones que involucran vehículos detenidos momentáneamente de acuerdo al tráfico o por señalizaciones viales existentes, siendo indistinto que el accionar sea gratuito, oneroso o a cambio de una retribución voluntaria, incorporándose también, como agravante de la pena, la participación y la organización de esas actividades descriptas.

En otro orden, y siguiendo también el concepto de seguridad fuertemente relacionado con la actividad bancaria, comercial y bursátil, que se da en el microcentro de la Ciudad, se hace necesaria la incorporación de una limitación de tránsito, no sólo en el Código de Tránsito (Ley N° 2.148), para la circulación dentro de determinado radio, de moto rodado o ciclo rodado con acompañante, sino que además debe ser

acompañada con la correlativa incriminación contravencional para quien no respete la misma, razón por la cual se propicia la incorporación del artículo 113 -ter-, Título IV, Capítulo III de la Ley N° 1.472, relacionándola así con la obligación que se crea por la precitada incorporación del artículo 4.2.5 a la Ley N° 2.148.

Merece destacarse que, a partir de la experiencia recogida en estos años en la aplicación del Código Contravencional, resulta adecuado propiciar adecuaciones normativas, entre ellas, la extensión de las sanciones (artículo 25.6) y la prohibición de concurrencia del artículo 36 bis, artículo que se propicia incorporar.

Se pone también a consideración de ese Cuerpo Legislativo, la modificación del plazo de la prescripción de la acción y de la sanción, previstas en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley N° 1.472, fijándola en ambos casos en dos (2) años, acompañando ello de nuevas causales de interrupción de la prescripción, en el artículo 44 de la misma Ley precitada.

El presente proyecto pretende en cuanto a la violación de clausura (artículo 73), una elevación de su sanción, acompañando así al proyecto de reforma de la Ley N° 451 que fuera oportunamente presentado por este Poder Ejecutivo a la consideración de esa Legislatura.

Asimismo, se propicia la creación de la figura prevista en el artículo 73 quater, como figura independiente de concreción inmediata ante el incumplimiento de medidas restrictivas.

Por otra parte, se estima conveniente analizar la adición al artículo 78 de la Ley N° 1.472, de la conducta de obstrucción de la vía pública, para que quien ocupa u obstruye la circulación en vías o espacios públicos, tenga una elevación de la sanción al triple cuando cubriera su rostro o parte del mismo, con cualquier elemento apto para ello y con el objeto de evitar ser individualizado por la autoridad pública, o portare de modo intimidante palos, cadenas, bastones, fierros o cualquier tipo de arma no convencional.

En cuanto a la modificación de la Ley N° 12, ordenamiento procesal contravencional, se propone la incorporación de medidas restrictivas a pedido del fiscal y dispuestas por la autoridad judicial, las cuales conllevan aprehensión ante su incumplimiento.

En relación con la pretensión de la modificación del régimen procesal penal, se pretende realizar una modificación del artículo 335 de la Ley N° 2.303, sobre restitución para los casos de usurpación de inmuebles, que tenga en cuenta el importante incremento de esa conducta en esta ciudad -especialmente en los barrios ubicados en la zona sur de la misma-, y la necesidad de adecuar institutos procesales que puedan hacer frente a las nuevas modalidades delictivas.

En tal sentido, se propicia que el juez, cuando fuera a pedido del damnificado, deberá fijar y llevar a cabo dentro de las setenta y dos horas (72) horas, una audiencia con todas las partes, la cual presidirá y que deberá ser grabada en forma audiovisual bajo pena de nulidad.

En dicha audiencia, se deberá probar la verosimilitud del derecho alegado, y se resolverá en forma inmediata sobre la restitución del inmueble, siendo que la medida sólo es apelable con efecto devolutivo.

Por último, se propicia modificar el tratamiento legislativo punitorio de los ruidos molestos, adecuando esa conducta a los términos del artículo 1.3.3 de la Sección 1°, Capítulo III de la Ley N° 451, manteniéndola como sanción de naturaleza jurídica, administrativa y sancionatoria propia del régimen de faltas, y dando a la figura una mayor amplitud que en el ordenamiento contravencional.

Por todas las consideraciones expuestas, propiciamos que se evalúe la importancia de las modificaciones concordantes e integrales a los siguientes códigos locales, a saber: Código de Faltas, Código Contravencional, Código Procesal Contravencional y Código Procesal Penal, como una herramienta sustancial para mejorar la política pública en materia de justicia y seguridad, solicitando la aprobación de esta ley que se impulsa por intermedio de este proyecto.

DGTAD - SECLYT
FOLIO
5

En virtud de los antecedentes y consideraciones esgrimidas, se eleva a los fines de su tratamiento el presente proyecto de Ley, haciendo propicia la ocasión para saludarla con la más distinguida consideración.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LIC. MARÍA EUGENIA VIDAL

S / D

Firma válida
Digitally signed by MONTENEGRO GUILLERMO TRISTAN
Date: 2013.11.15 14:55:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Montenegro guillermo
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Firma válida
Digitally signed by RODRIGUEZ LARRETA HORACIO ANTONIO
Date: 2013.11.15 15:29:25 GFT
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Firma válida
Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2013.11.15 17:00:02 GFT
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MAURICIO MACRI
Jefe de gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO